

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — Ley de 28 de Noviembre de 1857. — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios a real por línea. — La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta y Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Sección de construcciones civiles.—Negociado 1.

En vista de las indicaciones hechas por la municipalidad de esta corte, con motivo de la indemnización concedida al propietario de la casa núm. 65 de la calle de Santa Catalina, por efecto de la nueva alineación de la espresada vía, la Reina (q. D. g.), de conformidad con el dictamen emitido por la junta de policía urbana y edificios públicos y el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien declarar terminantemente que no tienen por regla general derecho á indemnización alguna los dueños de las fincas urbanas que por consecuencia de las alineaciones quedan abanzadas ó retiradas, mientras no se les prive del todo ó parte de su propiedad ó de sus derechos; pues aquellas contingencias son inherentes á la propiedad urbana y no son desconocidas del que la adquiere. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de setiembre de 1864. — Gonzalez Brabo, Señor gobernador de la provincia de Zamora.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS

CASAS DE MONEDA Y MINAS

Circular.

En virtud de lo resuelto por real orden de 6 del corriente, el día 10 del mismo se han puesto en circulacion, con arreglo al artículo 9.º de la ley de 26 de junio último, las nuevas monedas de plata, valor de cuarenta céntimos de escudo, acuñadas en la Casa de moneda de Madrid.

Lo que participo á V. S. con objeto de que haga el oportuno anuncio en el primer Boletín oficial que se publique, sin perjuicio de dirigir las oportunas comunicaciones á las oficinas dependientes de V. S. á la junta de comercio, sociedades de crédito y demás establecimientos públicos y corporaciones para mayor conocimiento del público en general.

Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 11 de octubre de 1864. — Juan Diaz Arguñelles. — Señor gobernador de la provincia de Zamora.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ELECCIONES MUNICIPALES.—CIRCULAR.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 39 de la ley de 8 de enero de 1845, se verificarán en esta provincia el día 1.º de noviembre próximo las elecciones para la renovación de los ayuntamientos, cuyo acto se verificará con sujeción á las disposiciones de la citada ley y reglamento para llevarla á efecto, cuyos artículos se insertan á continuación, á fin de que los alcaldes se enteren detenidamente y puedan dar aplicación oportuna.

Sin embargo de ello, juzgo necesario hacer las prevenciones siguientes:

La renovación de ayuntamientos se hará cesando en el cargo de concejales los individuos que lo desempeñan desde hace cuatro años, los cuales serán reemplazados con los que obtengan mayoría de votos en las elecciones. (Artículo 6.º y 7.º de la ley.)

Como puede suceder, y aun en algunos pueblos ha sucedido, que por fallecimiento de algunos concejales, ó por separacion de otros han sido elegidos en 1862 un número mayor que el de la mitad que debió quedar sin renovar, en el distrito municipal en que esto ocurra se sortearán los individuos que se hallen en este caso para saber cuales han de continuar perteneciendo al ayuntamiento en la mitad que corresponde quedar.

Si en algun distrito hubiese aumento de poblacion, y por consiguiente deba ser mayor el número de concejales, quedarán sin renovar todos los que por cualquier concepto no hayan cumplido los cuatro años, si con estos se forma la mitad que ha de quedar, y se elegirán los que faltan para completar el número de los designados por dicho aumento de poblacion.

Si por el contrario, en un distrito hubiera disminuido el censo, saldrán los concejales que hubieren servido cuatro años, y se sortearán los que lleven dos años, teniendo la mitad de que deba constar el ayuntamiento para que sea elegida la otra mitad.

Para los efectos de la renovación se entenderán por concejales todos los individuos de los ayuntamientos, incluso los alcaldes y tenientes.

Los sorteos de que se habla anteriormente, se verificarán en la primera sesion ordinaria que celebren los ayuntamientos despues de publicada esta

circular, ó reuniéndolos á extraordinaria con el mismo objeto antes del 26 del actual.

Los distritos han de ser los mismos que en las últimas elecciones, á no ser que un motivo poderoso lo impidiere, en cuyo caso los alcaldes, oyendo á los ayuntamientos, propondrán la variación que no podrá llevarse á efecto sin orden de este gobierno. (Artículo 36 de la ley y 10 del reglamento.)

Los alcaldes, antes del 28 del actual harán la designacion de distritos, y el sitio y la hora en que las juntas electorales han de celebrarse (art. 37), y publicarán el número de concejales que se deben elegir, teniendo presentes los artículos 38 de ley y 31 del reglamento respecto á la elección por distritos cuando sea impar el número de concejales que hayan de nombrarse.

Encargo á los alcaldes, tenientes ó presidentes de los actos de la elección, que antes de las nueve de la mañana del día siguiente á la votacion fijen al público en la parte exterior de los respectivos edificios la lista nominal de los votantes, y el resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. (Art. 47 de la ley.)

Desde el 10 al 15 de noviembre publicarán las listas de los elegidos en cada distrito, admitiendo durante este plazo las reclamaciones y escusas que se presenten para eximirse del cargo de concejal, anotando en las mismas el día y la hora de su presentacion, dando recibo al interesado, y facilitándole cuantos datos necesite para fundar su reclamacion. (Art. 52 de la ley y 36 del reglamento.)

El 16 de noviembre remitirán los alcaldes á este gobierno copias de las actas de elección acompañadas de dichas reclamaciones ó escusas, si las hubiere con su informe, y no habiénd-

las certificado negativo, hasta de los concejales, así de la mitad que no se renueva como de los elegidos, con expresión de los que sepan leer y escribir, arregladas al modelo núm. 1.º y en pliego separado. (Art. 53 de ley y 37 del reglamento.)

Las papeletas para la elección podrán arreglarse al modelo núm. 2.º y las actas se estenderán según el modelo número 3.

En las actas, y en el párrafo que empieza: «Se procedió á la elección de concejales,» se consignarán los que sean y el resultado de los sorteos prevenidos en las reglas anteriores, según los casos, acompañando á las actas copias certificadas de dichos sorteos para la mayor legalidad de los actos.

Remitirán también oportunamente las propuestas para el nombramiento de los alcaldes pedáneos.

Los alcaldes darán toda la publicidad posible en sus respectivas localidades á esta circular.

Zamora 11 de octubre de 1864.—El gobernador accidental, Nicolas de Castro.

Artículos de la ley que se citan

CAPÍTULO IV.

De las juntas electorales.

Artículo 25.º En los pueblos donde no corresponda nombrar teniente de alcalde ó se nombre solamente uno, habrá un solo distrito electoral.

Art. 26.º En los pueblos donde correspondan dos ó mas tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El alcalde hará la división oyendo al ayuntamiento y procurando que el distrito mas numeroso no exceda á menor en 50 electores. La división de distritos así hecha, servirá para todas las elecciones que verifiquen, y no se podrá variar sin orden del jefe político. (30 R.)

Art. 27.º El día 28 de octubre, á más tardar, anunciará al público el alcalde la designación de distritos y el sitio y hora en que las juntas electorales habrán de celebrarse.

Art. 28.º En los pueblos donde no tengan mas que un distrito electoral, los electores nombrarán á todos los individuos del ayuntamiento.

En los pueblos que tengan mas de un distrito, los electores solo nombrarán el número de concejales que corresponda al suyo. Este número será igual en todos, excepto cuando el de concejales no se pueda dividir exactamente por el de distritos; en este caso nombrarán un concejal mas los distritos que designe la suerte. (31 y 32 R.)

Art. 29.º Se procederá á la elección general de ayuntamientos en todos los pueblos de la península é islas adyacentes, el día 1.º de noviembre cada dos años. (33 R.)

Art. 30.º El alcalde, y donde hubiere mas de un distrito electoral, los tenientes ó regidores, por su orden, presidirán el acto de la elección.

Art. 41. Para la constitucion de la mesa se asociarán al concejal que presida dos electores, nombrados por el mismo, de entre los presentes.

Los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion, se verificará el escrutinio y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios con el alcalde, teniente ó regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte. (34 R.)

Art. 42. Constituida la mesa empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector los nombres de los candidatos; y el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotará en una lista numerada.

Art. 43. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 44. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en las listas; y estendiendo del resultado el acta correspondiente.

En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

Art. 45. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 46. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 47. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente, se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la elección, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior y el resumen de los votos que cada uno hubiere obtenido.

Art. 48. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion y á la hora de las diez de la mañana, los presidentes y secretarios escrutadores se presentarán ante el ayuntamiento pleno del pueblo, y cada mesa, por su orden hará el escrutinio general de los votos de su distrito y estenderá y firmará el acta del resultado, espresando el número total de electores que hubiere en dicho distrito, el número de los que han tomado parte en la elección, y el de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 49. Así en las votaciones diarias, como en el escrutinio general, el presidente y secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 50. El acta original se depositará en el archivo del ayuntamiento y una copia certificada de ella se pasará al alcalde.

CAPÍTULO V.

Del examen y aprobacion de las elecciones.

Art. 51. Quedarán elegidos por cada distrito para concejales, los candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa de votos (44 y 45 R.)

Art. 52. La lista de los elegidos se espondrá al público por el alcalde desde el 10 de noviembre hasta el 15 inclusive. Durante este plazo se presentarán á la misma autoridad las reclamaciones y excusas que se intentaren. (36 R.)

Art. 53. El alcalde remitirá el dia 16 de noviembre al jefe político las actas de las elecciones, con una lista de los elegidos y otra de los concejales correspondientes á la mitad que no se renueva. Remitirá así mismo los expedientes relativos á las reclamaciones y excusas que se hubieren presentado. (37 y 38 R.)

Art. 54. El jefe político, oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas; si hubiere nulidad dará inmediatamente orden para que se subsane, repitiéndose la elección en el todo ó en parte en que la nulidad estuviere.

Del propio modo resolverá el jefe político todas las reclamaciones y excusas. (39, 40 y 44 R.)

Art. 55. Cuando las elecciones estén arregladas á la ley, se procederá al nombramiento de alcalde y teniente, conforme al artículo noveno, pidiéndose hacer indistintamente dicho nombramiento entre los nuevos concejales y los que continúen siéndolo.

Art. 56. El nuevo alcalde, los tenientes y regidores se presentarán á tomar posesion de sus cargos el dia 1.º de enero, previo aviso del alcalde saliente, y prestarán el debido juramento al Rey, á la Constitucion y á las leyes; no deteniéndose este acto por las

reclamaciones que tuvieren hechas los nombrados. (46 al 49 R.)

Art. 57. Si por cualquiera causa no estuviere nombrado el nuevo ayuntamiento para el dia 1.º de enero, continuará el antiguo hasta que aquel pueda instalarse.

Art. 58. Las vacantes del alcalde y tenientes de alcalde, se proveerán por el mismo método del art. 9.º (51 R.)

Las vacantes temporales del alcalde las suplirán los tenientes por su orden; las de estos, los regidores por el suyo hasta la resolucion del jefe político. (52 R.)

Art. 59. Las vacantes de regidores no se reemplazarán sino cuando falte mas de la tercera parte de los que deba tener el ayuntamiento. En este caso se procederá á elección parcial, nombrando cada distrito el reemplazo del concejal ó concejales que le correspondan. (53 R.)

Art. 60. El orden número de los regidores se decidirá por la suerte. Del propio modo se determinarán los concejales que deban salir en la renovacion de la primera mitad, siempre que haya elección general de todo un ayuntamiento. (45 y 60 R.)

Artículos del reglamento que se citan.

CAPÍTULO XI.

De las elecciones.

Artículo 30. En los pueblos donde corresponda nombrar mas de un teniente de alcalde, hará el alcalde la division de distritos, oyendo al ayuntamiento y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor en 50 electores. Antes de la primera elección que se verifique con arreglo á la ley actual, dará parte el alcalde al jefe político de la division de distritos que hiciere, la que no podrá variarse en lo sucesivo sin orden de la misma autoridad. (Artículo 36.)

Art. 31. En los pueblos que teniendo mas de un teniente de alcalde, no pueda dividirse exactamente el número de concejales por el de distritos, nombrarán un concejal mas los distritos que designe la suerte. (A este efecto, el alcalde señalará con cuarenta y ocho horas de anticipacion el dia en que esta operacion ha de practicarse. El acto se verificará ante el ayuntamiento y dos electores contribuyentes de cada distrito, designados por la misma corporacion. Introducidas en una urna tantas papeletas cuantos sean los distritos, los que aparezcan en las papeletas que primero salgan serán los que nombren un concejal mas.) (Artículo 38.)

Artículo 32. El sorteo de que habla el artículo anterior, ha de verificarse precisamente ocho dias antes, por lo menos, de la elección de concejales.

Art. 33. El alcalde cuidará de remitir á todos los presidentes de mesa dos copias firmadas por el mismo y por los asociados de la lista definitivamente reetificada de los electores cor-

respondientes al distrito respectivo. Una de estas listas se fijará durante los días de elección dentro del mismo local en que la junta se celebre. La otra lista servirá para que la mesa compruebe la identidad de los electores que se presenten a votar.

Art. 34. Con arreglo al artículo 41 de la ley, los electores que concurren en el primer día y primera hora de votación elegirán la mesa. Para que se cumpla esta disposición, el presidente de la junta adoptará las medidas necesarias y anunciará en alta voz, pasada la primera hora, que solo pueden votar la mesa los electores que hasta entonces se hubiesen presentado.

Art. 35. Las papeletas y el acta de las elecciones, se extenderán con sujeción a los modelos números 3 y 4.

Art. 36. La lista de los elegidos con designación de los distritos donde hubiere más de uno, se espone al público firmada por el alcalde desde el 10 al 15 de noviembre, ambos inclusive. Las reclamaciones y escusas que se intentaren durante este plazo se presentarán al alcalde, que las recibirá por sí o por medio de personas que comisione al efecto, anotando el día y hora de la presentación y dando recibo al interesado si lo pidiere. El alcalde facilitará a los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones. (Artículo 52.)

Art. 37. El día 16 de noviembre remitirá el alcalde al jefe político las reclamaciones y escusas que hubieren presentado, acompañándolas con su informe y con cuantos antecedentes juzgue oportunos para su más acertada resolución. Si ninguna reclamación ni escusa se hubiere presentado, remitirá una certificación en que así se acredite.

Remitirá al propio tiempo las actas de la elección, una lista de los elegidos con expresión de los que saben leer y escribir y otra de los concejales correspondientes a la mitad que no se renueva. (Artículo 53.)

Art. 38. Desde el espresado día 16 de noviembre hasta el 19, ambos inclusive, se espone al público una lista firmada por el alcalde, de todas las reclamaciones y escusas presentadas desde el 10 al 15 del propio mes.

Art. 39. El jefe político, oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas. Aprobadas estas y no habiendo reclamaciones y escusas, o habiéndolas, una vez resueltas, no se admitirán nuevas reclamaciones sino por impedimento legal sobrevenido con posterioridad. (Artículo 54.)

Art. 40. Las reclamaciones por impedimento legal, sobrevenido después de la toma de posesión de los concejales, serán decididas por los jefes políticos oyendo al Consejo provincial. (Art. 54)

Modelo núm. 1.

LISTA DE LOS CONCEJALES DE ESTE DISTRITO.

Table with columns for names (D. José de Castro, D. Juan Pérez, D. Luis Aiba, Etc. etc.), 'Mitad que no se renueva', 'Mitad elegida', and columns for 'Sabe leer' and 'Sabe escribir'.

(Al margen izquierdo de la mitad que no se renueva, se pondrá el cargo que ejerce en el ayuntamiento, de alcalde, o teniente, o regidor síndico, etc.)

Modelo núm. 2.

D.
D.
D.
D.
Rúbrica del presidente.

(El número que corresponda al pueblo.)

Modelo núm. 3.

Acta de elección de ayuntamiento.
Provincia de
Partido de, etc.

Modelo núm. 4.

Acta de elección de ayuntamiento.
Provincia de.... partido de.... distrito de.... (donde hubiere mas de uno) pueblo de....

En la ciudad, villa ó pueblo de.... a... del mes de... año de... reunida la junta electoral para la elección de ayuntamiento (donde hubiere mas de un distrito electoral se pondrá). En la ciudad, villa ó pueblo de.... a.... de mes de... año de... reunida la junta electoral para la elección del número de concejales correspondientes al distrito de... en el local... designado al efecto con anterioridad, siendo las nueve de la mañana, el señor alcalde (teniente ó regidor) D. N. anunció que iba á procederse al nombramiento de la mesa, y que al efecto se asociaba á los dos electores D. N. y D. N. que se hallaban en el salon. Acto continuo se procedió á la elección de cuatro secretarios escrutadores, y el Sr. presidente recibió las papeletas, que fue depositando en una urna, de todos los electores que se presentaron hasta las diez, en cuya hora anunció que los electores que no se hubiesen presentado habían perdido el derecho de votar la mesa. En seguida se principió el escrutinio leyendo el Sr. presidente en alta voz dichas papeletas, las cuales dieron el resultado siguiente que aquel publicó:
D. N., tantos votos.
D. N., tantos.
D. N., tantos.
D. N., tantos.
Etc. etc.

(Se colocarán los nombres por el orden del número de votos de mayor á

menor. El número de votos se espresará en letra y en guarismos.) Y estando presentes D. N., D. N., D. N. y D. N., que fueron los que tuvieron mas votos, quedaron elegidos secretarios escrutadores.

(Si no resultasen con votos al menos cuatro electores, se pondrá: Y no habiendo tenido votos mas que D. N., D. N. y D. N., los tres quedaron elegidos secretarios escrutadores, y en union con el señor presidente nombraron para completar el número á D. N., que tambien estaba presente.)

(Si hubiese empate lo decidirá la suerte, y se espresará en este lugar.

(Si alguno ó algunos de los que obtuvieron mas votos no se hallase presente al verificarse el escrutinio se pondrá: Y estando presentes D. N., D. N. y D. N. quedaron elegidos secretarios escrutadores por ser los que obtuvieron mas votos; y no estándolo D. N. quedó elegido en su lugar D. N., que seguía el número de votos.)

Quemadas las papeletas en presencia de los electores, quedó constituida la mesa á tal hora.

Se procedió en seguida á la elección de concejales, estando preparadas y rubricadas de antemano las papeletas como se dispone en la ley, y teniendo á la vista la lista de los electores. Los que de estos se presentaron escribieron dentro del local, á la vista de la mesa, unos por sí y otros valiéndose de otros electores, los nombres de los candidatos, y entregaron las papeletas al señor presidente, quien las depositó en la urna delante de los mismos votantes, cuyos nombres se escribieron con espresion de la vecindad de cada uno en una lista numerada.

Dadas las dos de la tarde se comenzó el escrutinio, leyendo el señor presidente en alta voz todos los nombres inteligibles, anulándose los que no lo eran y los que estaban repetidos ó escedían del número prefijado. Cerciorados los secretarios escrutadores del contenido de las papeletas y confrontando el número de estas con el de los votantes anotados en la lista, anunció el señor presidente el siguiente resultado:
D. N., tantos votos.
D. N., tantos.
D. N., tantos.
D. N., tantos.
Etc.

(Se colocarán los nombres por el orden del número de votos, de mayor á menor. El número de votos se espresará en letra y en guarismos.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se espresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho día.

Fijados antes de las nueve de la mañana del siguiente día tantos en la parte exterior del edificio donde se celebra la elección la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurre-

ron á votar, y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó á dicha hora la votación en la misma forma que en el espresado día anterior; y verificado el escrutinio dió el siguiente resultado:

- D. N., tantos votos.
D. N., tantos.
D. N., tantos.

(Por el orden que queda prescrito.) (Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se espresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminada el acto de dicho día.

Fijados antes de las nueve de la mañana del siguiente día tantos en la parte exterior del edificio donde se celebra la elección la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurren á votar y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó á dicha hora la votación en la misma forma que en el espresado día anterior, y verificado el escrutinio dió el siguiente resultado:

- D. N., tantos votos.
D. N., tantos.
D. N., tantos.
Etc. etc.

(Por el orden que queda prescrito.) Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se espresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de este día y por concluidas las elecciones. (Donde hubiere mas de un distrito se añadirá de este distrito.) En fe de todo lo cual firmamos esta acta dicho día tantos de tal mes y año.

- El alcalde (teniente ó regidor.)
Presidente,
N. N.
El secretario escrutador,
N. N.
El secretario escrutador,
N. N.
El secretario escrutador,
N. N.
El secretario escrutador,
N. N.
El secretario escrutador,
N. N.

A continuación se pondrá:

En la ciudad, villa ó pueblo de.... a... del mes de... año de... siendo las diez de la mañana, se reunieron ante el ayuntamiento pleno el presidente y secretarios escrutadores (donde hubiere mas de un distrito se añadirá del distrito de....) que abajo firman, para hacer el resumen general de votos emitidos en los tres días anteriores.

Por el secretario escrutador don N. se leyó el acta anterior, y verificado el resumen de los votos, el señor presidente anunció el siguiente resultado:

Concejales.

D. N., tantos votos.
D. N., tantos.
D. N., tantos.
Etc.
(Por el orden que queda prescrito.)

Ademas han tenido votos:
D. N., tan os.
D. N., tantos.
D. N., tantos.
(Por el orden que queda prescrito.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Siendo el número de electores del distrito municipal (donde hubiere mas de un distrito se pondrá Siendo el número de electores del distrito de... tantos, han tomado parte en la votación tantos.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley firmamos dicho día esta acta, que quedará original en el archivo del Ayuntamiento, debiéndose sacar una copia de ella para remitirla a su tiempo al señor gefe político.

El alcalde (teniente o regido),
N. N.

El secretario escrutador,
N. N.

El secretario escrutador,
N. N.

El secretario escrutador,
N. N.

El secretario escrutador,
N. N.

El secretario escrutador,
N. N.

Pósitos.—Circular.

En el Boletín oficial de la provincia número 12 del día 1.º de julio último hice saber a los alcaldes de los pueblos que en el día existen Pósitos, como administradores natos que son de los fondos de los mismos, y a los depositarios de ellos, que según estaba prevenido en la real orden circular de 31 de mayo del presente año, inserta en el mencionado Boletín, habían de formar las cuentas de dichos Pósitos correspondientes al primer semestre del mismo en el citado mes de julio, su exposición al público en el siguiente mes de agosto, y su presentación en este gobierno el día 1.º del mes de setiembre próximo pasado; y como no layan cumplido con este deber mas que cinco alcaldes, me veo en la precisa necesidad de recordarlos por última vez a los demas que han faltado a mis disposiciones, lo verifiquen hasta el día 20 del mes actual, y en los Pósitos que no hubiere habido movimiento de fondos en dicho periodo, podrán hacerlo por medio de una certificación, solicitando en ella la exención de rendir cuentas por no haber tenido entradas ni salidas de paneras ni arcas en el referido semestre, y de no hacerlo en la forma dispuesta, les parará el perjuicio que haya lugar.

Zamora 12 de octubre de 1864.—El gobernador accidental, Nicolás de Castro.

Seccion de Fomento.—Estadística.

CIRCULAR.

La dirección general de Agricultura,

Industria y Comercio en 23 de setiembre anterior ha dispuesto, que en vez de los estados quincenales de precios medios de los artículos de subsistencia que se han remitido hasta ahora, se remita por la seccion de Fomento un solo estado mensual, a contar desde el presente mes de octubre que deberá hallarse en la dirección dentro de los ocho primeros días del mes siguiente, sin perjuicio de remitir los mismos datos quincenal o mensualmente y aun con mas frecuencia siempre que las circunstancias los hagan necesarios.

Para la formación de los estados hace las prevenciones siguientes.

El precio medio en la provincia se hallará sumando los precios medios de las medidas ordinarias de los partidos y dividiendo dicha suma por el número de estos; pero no se seguirá el mismo método en los precios reducidos al sistema métrico para hallar en el el precio medio, sino que se harán las reducciones respectivas de la línea del precio medio en la provincia, como se verifica respecto a los de las demas líneas, pues sumando y dividiendo resultan inexacitudes.

Las reducciones al sistema métrico de las pesas y medidas, se hará conforme a las tablas oficiales en las que se determina que una fanega equivale a 0,555 hectolitros; una arroba a 11,50 kilogramos; una arroba de aceite a 12,563 litros; una idem de aguardiente y vino a 16,133, idem una libra a 0,460 kilogramos.

En todas las operaciones se procurará la mayor exactitud, exigiendo la misma respecto de los precios de los artículos a los alcaldes de los partidos.

Recomendando aquella exactitud que sea posible, se hace notoria a los alcaldes de las capitales de partido de esta provincia la anterior determinación de la dirección general de Agricultura para su observancia; prometiéndome de su reconocido celo, por el mejor servicio remitirán a este gobierno de provincia los estados de precios arreglados a las anteriores prevenciones, en el primer día del mes siguiente al que correspondiera al estado, para poder por mi parte hacerlo a la superioridad en el plazo prefijado.

Zamora 12 de octubre de 1864.—El gobernador accidental, Nicolás de Castro.

Vigilancia.—Circular.

En el pueblo de Torres se ha encontrado una vaca de procedencia desconocida y de las señas que se expresan a continuación; las personas que se crean con derecho a ella, se presentarán a deducirlo ante el alcalde del citado pueblo. Zamora 13 de octubre de 1864.—El gobernador accidental, Nicolás de Castro.

Señas.

Seriana; de altura regular; pelo negro; astas paleñas; corta de la badana; con una punta colgando desde la oreja derecha y sencillo en la izquierda, y un poco bragada.

En el pueblo de Villarrin ha aparecido un pollino de las señas que se expresan a continuación, cuya procedencia se ignora. En su virtud, las personas que se crean con derecho a el lo deducirán ante el alcalde del citado pueblo. Zamora 13 de octubre de 1864.—El gobernador accidental, Nicolás de Castro.

Señas.

Edad como de dos años, pelo negro,

picon y de 4 cuartas y media de alzada.

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán a la busca del joven Ramon Infante, cuyas señas se expresan a continuación, el cual ha desaparecido de la casa de su padre adoptivo Gregorio Alvarez, vecino del Piñero; lo remitirán si fuere habido a disposición del alcalde de dicho pueblo. Zamora 13 de octubre de 1864.—El gobernador accidental, Nicolás de Castro.

Señas.

Edad 18 años, estatura corta, cara redonda, pelo negro, ojos castaños, color blanco, viste pantalón de paño a media usa, chaqueta vieja, chaleco de tela color jaspeado, capa roja, gorra de pelo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arrienda una heredad de tierras compuesta de 215 fanegas, en Marialba Alta y Baja, término de Toro, conocida por de Villahermosa, que hoy llevan en renta Juan Salgado y otros vecinos de Fresno.

Es administrador don Antonio Sanchez Arcilla, residente en Toro, quien dará cuantas noticias deseen los licitadores, y oirá las proposiciones que hagan.

Se arriendan los escelentes pastos de invernía del monte coto, en término de Villalpando, para 3,500 reses lanares. Quien quisiere interesarse, puede acudir a su dueño, don Telesforo Reoyo, vecino de Medina de Rioseco, que instruirá de las condiciones.

Se sacan a pública subasta 52 números en la dehesa de Socastro, de la propiedad del Excmo. Sr. duque de Osuna, divididos en dos lotes, debiendo aquella tener lugar en el día 24 del corriente mes, de once a doce de su mañana en la oficina-administración de esta villa, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, siendo la principal que no se admitirá postura menor de 490 por los 25 números del primer lote y de 370 por los 27 números del segundo.

El día 24 del corriente mes de once a doce de su mañana tendrá lugar en Benavente y en oficina administración del Excmo. Sr. duque de Osuna y del Liantado, el arriendo en pública subasta, por ocho años, de una heredad de tierras denominada Unica de Ferreras, en término de dicho pueblo, perteneciente al patrimonio ducal. El pliego de condiciones estará de manifiesto en dicha oficina, siendo las principales que no se admitirá postura que baje de 300 reales cada año, y que serán de

cuenta del arrendatario las contribuciones.

El día 25 del corriente mes de once a doce de su mañana, tendrá lugar en Benavente y en la oficina administración del Excmo. Sr. duque de Osuna, el arriendo en pública subasta, por ocho años, de la heredad denominada las Melgaras, sita en término de Benavente, que pertenece al patrimonio ducal. El pliego de condiciones estará de manifiesto en dicha oficina, siendo las principales que no se admitirá postura que baje de 700 reales cada año, y que serán de cuenta del arrendatario las contribuciones.

El día 26 del corriente mes de once a doce de su mañana tendrá lugar en Benavente y en la oficina administración del Excmo. Sr. duque de Osuna, el arriendo en pública subasta, por ocho años, de la heredad titulada Capellanía de la Concepcion, sita en término de Santa Cristina, perteneciente al patrimonio ducal. El pliego de condiciones estará de manifiesto en dicha oficina, siendo las principales que no se admitirá postura que baje de 2,500 reales anuales, y que serán de cuenta del arrendatario las contribuciones.

El día 6 de noviembre próximo de once a doce de su mañana, y en la oficina administración del Excmo. Sr. duque de Osuna, tendrá lugar el arriendo en pública subasta, por ocho años, de la heredad titulada Tavareses, sita en término de Benavente, del patrimonio ducal. El pliego de condiciones estará de manifiesto en dicha oficina, siendo las principales que no se admitirá postura que baje de 1,400 cada año, y que serán de cuenta del arrendatario las contribuciones.

El día 7 de noviembre próximo de once a doce de su mañana, tendrá lugar en Benavente y en la oficina administración del Excmo. Sr. duque de Osuna, el arriendo en pública subasta, por ocho años, de la heredad denominada Capellanía de Balcarré I, sita en término de Santa Cristina, perteneciente al patrimonio ducal. El pliego de condiciones estará de manifiesto en dicha oficina, siendo las principales que no se admitirá postura que baje de 1,700 reales anuales, siendo de cuenta del arrendatario las contribuciones.

El día 13 de noviembre próximo de once a doce de su mañana, tendrá lugar en Benavente y en la oficina administración del Excmo. Sr. duque de Osuna, el arriendo en pública subasta, por ocho años, de la heredad denominada Fábrica de Santa Cristina, sita en término de Benavente, que pertenece al patrimonio ducal. El pliego de condiciones estará de manifiesto en dicha oficina, siendo las principales que no se admitirá postura que baje de 750 reales anuales, siendo de cuenta del arrendatario las contribuciones.

ZAMORA.—1864.

IMPRENTA DE NICANOR FERNANDEZ
Calle de la Careaba, num. 2.